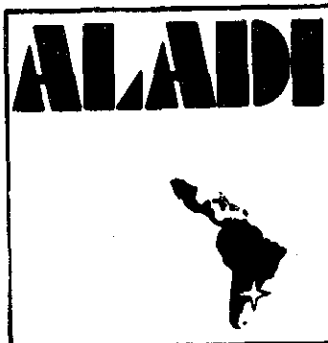


Grupo Negociador en el sector de
máquinas estadísticas y análogas



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

21

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION No. 1 SUSCRITO EN EL SECTOR
DE MAQUINAS ESTADISTICAS Y ANALOGAS,
A LA MODALIDAD DE LOS ACUERDOS CO
MERCIALES PREVISTOS EN LA RESOLUCION
2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.ME/I/dt 1.1
Delegación del Brasil
5 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del
Grupo Negociador

(Anteproyecto de Protocolo)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 1 suscrito con fecha 20 de julio de 1962 en el sector industrial de máquinas estadísticas y análogas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos, partes y piezas, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las referidas máquinas y aparatos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial previstos por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo comprende los siguientes productos:

- a) Máquinas de estadística y análogas, así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos, que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos, comprendidos en la posición 84.53 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA);
- b) Piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos enumerados en el inciso anterior y cuya clasificación en las posiciones de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) será efectuada en ocasión del respectivo despacho aduanero; y
- c) Cartulinas para uso exclusivo en las citadas máquinas y aparatos, sujetas a las especificaciones y procedimientos de prueba establecidos por la Asociación Técnica de Fabricantes de Papel y Celulosa (TAPPI), según las siguientes posiciones de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA):
 - 48.01 - Bobinas o rollos de hasta 15 cm. de ancho;
 - 48.15 - Bobinas o rollos de más de 15 cm. de ancho; y
 - 48.21 - Tarjetas recortadas en forma rectangular.

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a la importación

Artículo- La importación de los productos a que se refiere el artículo 1 estará sujeta a derechos aduaneros de cero por ciento ad-valorem y las demás condiciones de negociación que regirán en cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, se registran en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo- Las preferencias otorgadas a la importación de los productos negociados se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos que cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

Artículo- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los criterios de origen establecidos para uno o más productos comprendidos en este Acuerdo, con la finalidad de:

- a) Adaptarlos a las modificaciones impuestas por el desarrollo de la tecnología o por las variaciones de la demanda; y
- b) Acelerar la utilización de insumos de los países signatarios en la fabricación de dichos productos.

Los criterios de origen deberán establecerse teniendo en cuenta el objetivo de promover la máxima utilización de insumos originarios de los países signatarios.

CAPITULO IV

Tratamiento a las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Acuerdo y de terceros países

Artículo- Los países signatarios procurarán, en el más breve plazo posible, armonizar los tratamientos que se aplicarán a las importaciones procedentes de los países no signatarios del presente Acuerdo y de terceros países, de las piezas sueltas, partes, accesorios, repuestos y otros materiales, así como de las unidades complementarias empleadas en la fabricación y operación de las máquinas a que se refiere la letra a) del artículo 1 del presente Acuerdo.

//

//

Artículo- Los Gobiernos de los países signatarios podrán aplicar el régimen de admisión temporaria o de "draw-back" a la importación de las unidades complementarias destinadas a integrar -formando un conjunto de máquinas interconectadas- las llamadas "unidades operacionales", cuando esas unidades complementarias sean reexportadas como parte de las unidades operacionales.

En estos casos los Gobiernos de los países signatarios de los países importadores de las unidades operacionales podrán imponer, a las unidades complementarias a que se refiere el párrafo anterior, los gravámenes aplicables a las importaciones de los mismos artículos procedentes de los países no signatarios o de terceros países.

Artículo- Para el cumplimiento de los criterios de origen de las unidades operacionales, no se tomarán en cuenta las unidades complementarias incorporadas a ellas cuando se trate de reexportaciones realizadas en los términos previstos por el artículo anterior de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos ... y ... serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación. Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el presente artículo en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los países signatarios.

//

Artículo- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos tres años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con treinta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación. Respecto de los países adherentes, el plazo de tres años a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha señalada en el artículo

Artículo- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los relativos a los Capítulos II, III y IV, los cuales continuarán en vigor por un período de un año contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

//

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad de, entre otras:

- a) Negociar la incorporación de nuevos productos en el artículo ...;
- b) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el artículo ... del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ... y ...; y
- c) Retirar productos incluidos en el artículo ..., mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

Las modificaciones previstas en este artículo deberán realizarse cumpliendo las formalidades previstas en la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo- El presente Acuerdo tendrá una duración de años y entrará en vigor a partir del

Los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo- Los Gobiernos de los países signatarios adoptarán las medidas que estimen necesarias para comprobar el destino final de las piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales y las unidades complementarias cuya liberación se conviene en el presente Acuerdo.

//

Artículo- Los eventuales conflictos que puedan originarse en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y su relación con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, serán resueltos por los países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro tocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo am bos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: